

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° N° SCQ-135-0657-2024 del 2 de abril de 2024, se denuncia ante la Corporación "tala y rocería de árboles, a menos de un metro del nacimiento del cual cogen el agua varias familias".

Que el día 05 de abril del 2024, se realizó visita técnica de atención a la queja; generándose el informe técnico N° IT-01948-2024 del 11 de abril del 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

- En el predio El Renacer, se evidenció una fuente hídrica denominada en campo el Bosque N° 2, ubicada en las coordenadas X-75° 2' 31.91'' Y 06° 29'11.31'' Z: 1560 msnm. Consultado el Geo portal de la corporación, se pudo evidenciar que la fuente cuenta con un caudal mínimo de reparto de 1.36 L/s. Adjunto imagen.

- El señor Javier Herrera, manifiesta que la señora María Olinta Echeverry Salazar, está realizando la tala de coberturas vegetales en las fajas de retiro de la fuente de agua que abastece varias familias, y que además lo realiza en un predio que no le corresponde.

-Se evidenció que al costado izquierdo de la fuente de agua denominada El Bosque N°2, se encuentra establecido un cultivo de café, al cual se le está realizando la desyerba o limpia, sin respetar la ronda hídrico o fajas de retiro.

-Sobre la fuente denominada El Bosque N° 2, fue construido un tanque artesanal forrado con plástico negro de polietileno, del cual se desprende una

manguera de dos (2) pulgadas, que conduce el agua hasta un tanque plástico de 1.000 Litros, para seguidamente ser conducida por mangueras de 3/4 hasta las viviendas.

-La señora María Olinta Echeverry Salazar y su hija Eliana Pineda se encuentran registradas en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico con los IT-04722-2021, correspondiente a la señora Eliana Pineda, y el IT-04767- 2021, correspondiente a la señora María Olinta Echeverry S.

-El señor Javier Herrera, manifiesta que hace poco tiempo compró la finca y no sabe si el anterior propietario contaba con el debido permiso para la captación y uso del recurso hídrico en este predio.

-Las señoras María Olinta Echeverry y Claudia Pineda, a la fecha no han dado cumplimiento con relación a la construcción de la obra de captación, para lo cual la corporación entregó los respectivos planos y diseños el dio que se notificó el Registro de Usuarios En Recurso Hídrico. –

Es evidente que los señores María Olinta Echeverry y el señor Javier Herrera, vienen teniendo problemas personales, relacionados con la tenencia de tierra y algunas servidumbres.

(...)"

Que mediante Resolución con radicado N° RE-01202-2024 del 16 de abril del 2024 se impone una **medida preventiva de suspensión inmediata** a la señora **MARÍA OLINTA ECHEVERRY SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.481.790 de las actividades de aprovechamiento forestal y en general todas aquellas que impliquen la intervención de los recursos naturales; hasta tanto se cuente con los respectivos permisos ambientales.

Que mediante el acto administrativo en comento se requiere a las señoras **MARÍA OLINTA ECHEVERRY SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.481.790 y **ELIANA YESENIA PINEDA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.504.804, para que implementen la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare, mediante los informes técnicos N° IT-04722-2021 y el IT-04767- 2021, de lo contrario deben efectuar los ajustes respectivos e informar a la Corporación, para su respectiva verificación y aprobación.

Que así mismo se requiere al señor **JAVIER HERRERA (sin más datos)** para que inicie ante la Corporación el trámite de concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH, o allegue las evidencias del permiso existente, en caso de contar con este.

El día 21 de agosto del 2025 se realizó visita de control y seguimiento, a fin de verificar el cumplimiento de las medidas preventivas y requerimiento formulados mediante la Resolución N° RE-01202-2024 del 16 de abril del 2024 ; generándose el informe técnico N° **IT-07016-2025 del 06 de octubre del 2025**, en el cual se plasman las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-0657-2024 del 2 de abril de 2024, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda San Javier, Municipio de San Roque, coordenadas X-75° 2' 31.91'' Y 06° 29'11.31'' Z: 1560 msnm.

Se constató que el predio se encuentra en las mismas condiciones identificadas durante la visita realizada el 05 abril de 2024, cuando se atendió la queja ambiental que dio origen a la Resolución No. RE-01202-2024.



La visita fue atendida por el señor **Javier de Jesús Herrera Ríos**, en calidad de parte interesada, quien manifestó que la señora **María Olinta Echeverry** suspendió las actividades de rocería en el área cercana a la fuente hídrica denominada "**El Bosque 2**".

Se constató que la señora María Olinta Echeverry Salazar y la señora Eliana Yesenia Pineda Echeverry no han dado cumplimiento con lo ordenado en el artículo tercero de la Resolución RE-01202-2024, consistente en implementar la obra de captación y control de pequeños caudales entregada por Cornare mediante los informes técnicos N° IT-04722-2021 y N° IT-04767-2021.

A la fecha de la visita no se observan adecuaciones ni ajustes de la obra de captación, ni se han allegado informes a la Corporación que den cuenta de avances, modificaciones o solicitudes de verificación, lo cual representa un incumplimiento directo a lo requerido.

El señor **Javier de Jesús Herrera Ríos** no ha iniciado el trámite de **concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH)** ante la Corporación, ni presentó evidencia documental que acredite la existencia de un permiso vigente de captación. Este incumplimiento dificulta la legalidad en el uso del recurso hídrico y contraviene lo estipulado en la medida preventiva.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-01202-2024 del 16/04/2024						
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES	
		SI	NO	PARCIAL		
ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a las señoritas MARÍA OLINTA ECHEVERRY SALAZAR,, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.481.790 y ELIANA YESENYA PINEDA ECHEVERRY, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.504.804, para que implementen la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare, mediante los informes técnicos N° IT-04722-2021 y el IT-04767- 2021, de lo contrario deben efectuar los ajustes respectivos e informar a la Corporación, para su respectiva verificación y aprobación.	21/08/2025	X			El día de la visita de verificación, no se evidenció la adecuación de la obra de captación conforme al diseño entregado por la Corporación, lo que demuestra un incumplimiento a lo establecido en el Artículo Tercero de la Resolución RE-01202-2024..	
ARTICULO CUARTO: REQUERIR al señor JAVIER HERRERA (sin más datos) para que inicie ante la Corporación el trámite de concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH, o allegue las evidencias del permiso existente, en caso de contar con este	21/08/2025	X			Al consultar las bases de datos de la Corporación, no se evidenció que el señor Javier de Jesús Herrera Ríos haya tramitado el Registro de Usuario del Recurso Hídrico (RURH), ni allegado documentación que demuestre la existencia de un permiso de concesión de aguas. Esta omisión constituye un incumplimiento al Artículo Cuarto de la Resolución	
					RE-01202-2024, lo que mantiene en condición irregular el uso del recurso hídrico en el predio.	
Verificación de Requerimientos o Compromisos:	Número de Requerimientos a cumplir: 2, Requerimientos cumplidos: 0.					

26. CONCLUSIONES:

Se verificó que las señoritas María Olinta Echeverry Salazar y Eliana Yesenia Pineda Echeverry no han dado cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Tercero de la Resolución RE-01202-2024, en cuanto a la implementación y adecuación de la obra de captación entregada por Cornare, ni han presentado ajustes o informes de avance a la Corporación.

El señor Javier de Jesús Herrera Ríos no ha cumplido con lo dispuesto en el Artículo Cuarto de la misma resolución, al no iniciar el trámite de concesión de aguas o registro de usuario (RURH), ni allegar la documentación que acredite un permiso existente para el uso del recurso hídrico.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-07016-2025 del 06 de octubre del 2025, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la señora **MARÍA OLINTA ECHEVERRY SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.481.790, mediante Resolución N° RE-01202-2024 del 16 de abril del 2024, y se adoptarán algunas determinaciones.

PRUEBAS

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-07016-2025 del 06 de octubre del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA que se impuso a la señora **MARÍA OLINTA ECHEVERRY SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.481.790, mediante Resolución N° RE-01202-2024 del 16 de abril del 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR por última vez a las señoras **MARÍA OLINTA ECHEVERRY SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.481.790 y **ELIANA YESENYA PINEDA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.504.804, para que en un término de treinta (30) días hábiles, implementen la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare, mediante los informes técnicos N° IT-04722-2021 y el IT-04767- 2021, de lo contrario deben efectuar los ajustes respectivos e informar a la Corporación, para su respectiva verificación y aprobación.

ARTICULO TERCERO: REQUERIR por última vez al señor **JAVIER DE JESÚS HERRERA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.727, para que, de manera inmediata solicite ante la Corporación el trámite de concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico- RURH, para el abastecimiento del recurso hídrico e su predio.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a los señores **MARÍA OLINTA ECHEVERRY SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.481.790. **ELIANA YESENYA PINEDA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.504.804 y **JAVIER DE JESÚS HERRERA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.727 lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en su predio, sin contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan "Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare" en ese sentido, se deberá respetar el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 20 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR a los señores **MARÍA OLINTA ECHEVERRY SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.481.790 y **ELIANA YESENYA PINEDA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.504.804 y **JAVIER DE JESÚS HERRERA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.727, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, mediante un proceso administrativo sancionatorio ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTICULO SEXTO: SOLICITAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio objeto del asunto, de acuerdo con la programación de la Corporación, a fin de verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante el presente acto administrativo y en general las condiciones ambientales del mismo.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores **MARÍA OLINTA ECHEVERRY SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.481.790 y **ELIANA YESENYA PINEDA ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.037.504.804 y **JAVIER DE JESÚS HERRERA RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 98.470.727; localizados en la vereda San Javier del municipio de San Roque.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056700343494

Fecha: 15/10/2025

Proyecta: Abogada Paola A. Gómez

Técnico: Doris Castaño